

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000112/2016
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00360/2016
Apelante: AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE
ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS (A.C.A.P.A.I.)
Apelado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE MARIA GIL SAEZ

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ MARÍA GIL SÁEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso de apelación número 112/2016, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Monfort Sáez, en nombre y representación de la **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (A.C.A.P.A.I.)**, contra el auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-

Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, en fecha 4 de abril de 2016, recaída en incidente de ejecución de sentencia del procedimiento núm. 301/2012, por el que se acuerda desestimar la reapertura del incidente de ejecución promovido por la entidad recurrente en escrito de fecha 19-10-15. Ha sido parte apelada la Abogacía del Estado en representación de la Administración ejecutada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el precitado proceso se dictó Sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: *“Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (A.C.A.I.P.), representado/a por el/la Procurador/a D./D^a. Isabel Monfort Sáez y asistido/a del/de la Letrado/a D./D^a. José Luis Díaz Caballero, contra la resolución a que se hace referencia en el fundamento de derecho 1º de esta sentencia, debo dejar sin efecto dicha resolución al no ser la misma conforme a derecho, así como declaro la nulidad de pleno derecho de la base tercera 1.2.2 de la convocatoria y la nulidad de pleno derecho de la base tercera 3.1.3 de la convocatoria impugnada y del anexo III respecto al apartado cursos del puesto de trabajo enumerado como número 1 (jefe/jefa de servicio y jefe/jefa de servicio CIS), debiendo ser valorado dicho curso con la misma puntuación que aquel que ha sido impartido por la administración penitenciaria y que se identifica en el anexo III como jefe de servicios (área 1,2,3,4,5,6), condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales.”.*

Esta sentencia fue confirmada en grado de apelación por Sentencia de fecha 09.10.13, dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el Recurso nº 114/13, cuyo fallo es el siguiente: *“Que DESESTIMAMOS el Recurso de Apelación interpuesto por MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y defendido por su Abogacía, contra la sentencia dictada con fecha de 8 de marzo de 2013, por el Juzgado Central de lo Contencioso*

Administrativo nº 1, seguido en los autos de procedimiento abreviado nº 301/2012, que confirmamos. Con imposición de costas a la parte apelante.”.

Por escrito de fecha 19 de octubre de 2015, la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias solicitó la reapertura del incidente de ejecución.

Tramitado el precitado incidente por auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, en fecha 4 de abril de 2016, se dispone: “Desestimar la reapertura del incidente de ejecución promovido por la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias por escrito de fecha 19-10-15. Sin costas”.

Notificado dicho auto, por la recurrente se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y al que se opuso el Abogado del Estado, elevándose las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo del recurso de apelación el día 17 de enero de presente año, en que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ MARÍA GIL SÁEZ**, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derechos de la sentencia apelada y

PRIMERO.- Se recurre en apelación por la parte recurrente el auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, en fecha 4 de abril de 2016, recaída en incidente de ejecución de sentencia del procedimiento núm. 301/2012, por el que se acuerda desestimar la reapertura del incidente de ejecución promovido por la entidad recurrente en escrito de fecha 19-10-15.

La parte apelante fundamenta su recurso de apelación al discrepar de las razones aducidas en el auto apelado y se reafirma en la solicitud de su escrito de planteamiento del incidente de ejecución, en el que solicitaba, literalmente,: *“1. NO TENER AÚN POR EJECUTADA LA SENTENCIA 57/2013. 2. REQUERIR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE, EN EL PRESENTE TRÁMITE DE EJECUCIÓN, RECONOZCA LOS EFECTOS ECONÓMICOS CORRESPONDIENTES A LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS POR LA MODIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 57/2013. 3. REQUERIR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE RECONOZCA A ESOS MISMOS FUNCIONARIOS AFECTADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS A QUE TENGAN DERECHO SOBRE SU CARRERA ADMINISTRATIVA.”*.

La parte apelante argumenta que la ejecución de la sentencia dictada en su día exige que la Administración reconozca también los efectos económicos y administrativos derivados de la declaración de nulidad que contiene su pronunciamiento, discrepa del criterio del juzgador de instancia, y añade que sí en el ámbito de dicha ejecución se ha procedido a la adjudicación de puestos de trabajo, dicho carácter retroactivo debe proyectarse a efectos económicos y funcionalmente.

SEGUNDO.- La repetición por la parte apelante de los mismos argumentos que fueron aducidos en la primera instancia, sin crítica jurídica alguna de las razones aducidas en el auto apelado, limitándose a reafirmar su pretensión, implicaría sin más la desestimación del recurso de apelación, por cuanto ello se configura como

una incorrección procesal que se traduciría en causa suficiente para desestimar el recurso de apelación.

Así lo expresa la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, a la hora de definir las características esenciales de recurso de apelación contra la sentencias dictadas en primera instancia por los órganos jurisdiccionales, procede traer a colación la constante doctrina del Tribunal Supremo, recogida en Sentencia 15 de julio de 2009, recurso 1308/1988, que dispone: *“... reiteramos la Jurisprudencia consolidada de esta Sala acerca de la naturaleza de la apelación que viene declarando que este recurso tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones de la parte apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada, que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto, siendo, por tanto, el recurso de apelación un remedio procesal que se concede a las partes para combatir aquellos fallos que se consideran contrarios a sus intereses, actuándose, a su través, una pretensión revocatoria que, como toda pretensión procesal, requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada, y, por ello, se viene declarando que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia, sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una*

revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debería conducir a la desestimación del recurso de apelación.”.

TERCERO.- En orden a la cuestión de fondo suscitada en este incidente de ejecución de sentencia, la parte apelante pretende que se requiera a la Administración para que reconozca los efectos económicos correspondientes a los funcionarios, que hayan resultado afectados por la modificación de la adjudicación de puestos de trabajo derivada de la ejecución de la sentencia y demás efectos a que tengan derecho sobre su carrera administrativa.

Como acertadamente expresa el Juez a quo, con minuciosidad y claridad meridiana, así como con plena corrección jurídica, el objeto del proceso cuya ejecución se cuestiona, era la anulación de determinadas bases de la convocatoria de un proceso selectivo, anuladas las mismas, se procedió por la Comisión de Valoración, a efectuar la selección conforme a lo emanado del pronunciamiento judicial, y es en este punto y momento histórico del procedimiento, cuando termina el mandato jurisdiccional dimanante de la Sentencia, los efectos de carácter individual sobre los funcionarios afectados por la nueva valoración, que puedan dimanar de esta subsiguiente valoración llevada a cabo excede del ámbito objetivo de conocimiento que fue objeto del proceso jurisdiccional, como dice el auto apelado en su fundamento de derecho segundo: *“Nada se decidió en el mismo respecto a derechos económicos o de otra índole, ni como resultado de la inicial valoración ni como resultado de la definitiva consecuencia del fallo de la sentencia, cuestiones además dependientes de muy diversos factores, tales como el nivel de los puesto de origen y destino, retribuciones personales de cada participante, complementos aplicables a cada puesto de trabajo, etc., que lógicamente no pudieron formar parte de lo resuelto en el fallo de la sentencia, ni siquiera en cuanto a sus elementos esenciales, y que por tanto resultan ajenos a la presente ejecución , cuyo ámbito ha*

de quedar determinado por los términos de dicho fallo, no pudiéndose decidir sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia”.

Lo que la parte apelante pretende es que jurisdiccionalmente nos pronunciemos sobre derechos subjetivos de la titularidad individual de cada uno de los funcionarios afectados, cuando los mismos no han sido parte en el proceso, y, en todo caso, su derecho económico o funcional nacería de una actuación subsiguiente de la Administración a lo que fue objeto del proceso originario.

CUARTO.- Por las razones expuestas procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con el artículo 139.2 del a Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas causadas en esta apelación a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Monfort Sáez, en nombre y representación de la **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (A.C.A.P.A.I.)**, contra el auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, en fecha 4 de abril de 2016, recaída en incidente de ejecución de sentencia del procedimiento núm. 301/2012, por el que se acuerda desestimar la reapertura del incidente de ejecución promovido por la entidad recurrente en escrito de fecha 19-10-15; y debemos confirmar y confirmamos la precitada Resolución.

Con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA